

RESOLUCIÓN DE LA OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

Lima, 26 JUL 2017

Nº 070 -2017-SERVIR/GG-OGAF

VISTO:

El Informe de Precalificación Nº 023-2017-SERVIR-GG-ORH-ST, correspondiente al Expediente Nº 023-2017-SERVIR-ST, emitido por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario de SERVIR; y,

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo al artículo 106 del Reglamento General de la Ley 30057, el proceso administrativo disciplinario cuenta con dos fases: la instructiva y la sancionadora; en relación a la primera fase, ésta se encuentra a cargo de un órgano instructor, que de acuerdo a la regla del segundo párrafo del numeral 13.2 sobre concurso de infractores de la Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC, corresponde a este Despacho actuar como órgano instructor de los servidores pertenecientes a las Subjefaturas de Abastecimiento y Tecnologías de la Información; y, de la Oficina General de Administración y Finanzas, en mi calidad de jefe inmediato de mayor nivel jerárquico;

Que, en tal sentido, en el marco de las atribuciones del órgano instructor, se emite el presente acto que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, el cual observa las condiciones exigidas en el artículo 107 del citado Reglamento General;

Sobre la identificación de los servidores civiles

Que, de la evaluación de los medios probatorios que sustentan el inicio del presente procedimiento administrativo disciplinario, se ha identificado como presuntos infractores a los siguientes servidores civiles:

Apellidos y Nombres	DNI	Puesto Desempeñado	Dependencia	Reg. Lab.
ARBAÑIL SUAZO, DANNY ISRAEL	10131094	Asistente en Control Patrimonial	Subjefatura de Abastecimiento	D.L. 1057
AVALOS IPARRAGUIRRE, PATRICIA ROSARIO	41411390	Especialista en Control Patrimonial	Subjefatura de Abastecimiento	D.L. 1057
CALDERON FLORES, GUILLERMO	43825694	Técnico en Ejecución SIAF	Oficina General de Administración y Finanzas	D.L. 1057
CASTILLO GUPIOC, MARCELO ALBERTO	41906717	Programador de Sistemas de Información	Subjefatura de Tecnologías de la Información	D.L. 1057
CCASA CONDORI, ALFREDO	42347601	Analista de Sistemas	Subjefatura de Tecnologías de la Información	D.L. 1057



CONDEMAYTA, QUISPE MARITZA	23993445	Oficial de Seguridad de la Información	Subjefatura de Tecnologías de la Información	D.L. 1057
MARCELO GUZMÁN, CARLOS FABIÁN	70004803	Operador de Control Patrimonial	Subjefatura de Abastecimiento	D.L. 1057
MORAN HONORES, ALFONSO	41583938	Asistente Administrativo	Subjefatura de Tecnologías de la Información	D.L. 1057
RAMIREZ BERGAMINO, ROBERTO EDDY	7750344	Líder de Proyectos de Producción de Sistemas	Subjefatura de Tecnologías de la Información	D.L. 1057
RAMOS CORDOVA, VICTOR ARMANDO	41253983	Analista de Calidad de Sistemas de Información	Subjefatura de Tecnologías de la Información	D.L. 1057
RIMACHE OBREGÓN, MIGUEL ÁNGEL	43153826	Operador de Control Patrimonial	Subjefatura de Abastecimiento	D.L. 1057
SALVATIERRA PÉREZ, JUAN EDUARDO	18142702	Analista de Calidad de Sistemas de Información	Subjefatura de Tecnologías de la Información	D.L. 1057

Sobre la imputación de la falta

Que, los servidores Maritza Condemayta Quispe, Roberto Eddy Ramírez Bergamino, Miguel Angel Rimache Obregón, Carlos Fabián Marcelo Guzmán, Patricia Rosario Avalos Iparraguirre, Víctor Armando Ramos Córdova, Alfredo Ccasa Condori, Marcelo Alberto Castillo Gupioc y Guillermo Calderón Flores, habrían actuado o influenciado presuntamente en otros servidores para que registren su asistencia - la cual es personal - en lugar de ellos, evitando de esta manera el descuento respectivo por las tardanzas incurridas;

Que, los servidores Alfonso Moran Honores, Carlos Fabián Marcelo Guzmán, Miguel Ángel Rimache Obregón, Juan Eduardo Salvatierra Perez y Danny Israel Arbañil Suazo, habrían registrado presuntamente la asistencia de los servidores citados en el párrafo anterior, no negándose ni advirtiendo a sus jefes inmediatos ni a la Oficina de Recursos Humanos sobre el actuar de los citados servidores civiles que buscaban evadir el control en la asistencia a la institución;

Que, los hechos señalados en el párrafo anterior se evidencian de la comparación realizada entre la hora que registra el Marcador electrónico de asistencia de SERVIR ubicado Jr. Natalio Sánchez 220 (Edificio Plaza), Distrito de Jesús María; y, la grabación en tiempo real de la Cámara de Seguridad de dicho edificio, proporcionada por la empresa Inmobiliaria Miski S.A.C., tal como se aprecia en el siguiente cuadro:

JUEVES 08 DE JUNIO DE 2017					
SUPLANTADO	HORA MARCADOR	N° TARJETA	SUPLANTADOR	HORA CÁMARA	GRABACIÓN
CALDERON FLORES, GUILLERMO	08:24:41	31357	TASAYCO CHUMPITAZ, JUAN CARLOS	08:09:09	VIDEO 3



PUCUHUAYLA FERNANDEZ, EDWARD RODRIGO	08:52:00	30121	MARCELO GUZMAN, CARLOS FABIÁN	08:36:28	VIDEO 5
AVALOS IPARRAGUIRRE, PATRICIA ROSARIO	09:09:23	758	MARCELO GUZMAN, CARLOS FABIÁN	08:53:53	VIDEO 8
LUNES 12 DE JUNIO DE 2017					
SUPLANTADO	HORA MARCADOR	N° TARJETA	SUPLANTADOR	HORA CAMARA	GRABACIÓN
CONDE MAYTA QUISPE, MARITZA	08:47:20	60504	MORAN HONORES, ALFONSO	08:31:48	VIDEO 1
RAMIREZ BERGAMINO, ROBERTO EDDY	08:47:25	37394	MORAN HONORES, ALFONSO	08:31:53	VIDEO 2
RIMACHE OBREGON, MIGUEL ANGEL	09:09:39	40504	MARCELO GUZMAN, CARLOS FABIÁN	08:54:07	VIDEO 5
MARTES 13 DE JUNIO DE 2017					
SUPLANTADO	HORA MARCADOR	N° TARJETA	SUPLANTADOR	HORA CAMARA	GRABACIÓN
CONDE MAYTA QUISPE, MARITZA	08:47:39	60504	MORAN HONORES, ALFONSO	08:32:07	VIDEO 1
MARCELO GUZMAN, CARLOS FABIAN	09:18:08	49904	RIMACHE OBREGON, MIGUEL ANGEL	09:02:36	VIDEO 2
MIERCOLES 14 DE JUNIO DE 2017					
SUPLANTADO	HORA MARCADOR	N° TARJETA	SUPLANTADOR	HORA CAMARA	GRABACIÓN
RIMACHE OBREGON, MIGUEL ANGEL	09:02:44	40504	MARCELO GUZMAN, CARLOS FABIÁN	08:47:12	VIDEO 2
AVALOS IPARRAGUIRRE, PATRICIA ROSARIO	09:09:40	758	MARCELO GUZMAN, CARLOS FABIÁN	08:54:08	VIDEO 3
JUEVES 15 DE JUNIO DE 2017					
SUPLANTADO	HORA MARCADOR	N° TARJETA	SUPLANTADOR	HORA CAMARA	GRABACIÓN
RAMOS CORDOVA, VICTOR ARMANDO	07:23:44	33982	SALVATIERRA PEREZ, JUAN EDUARDO	07:08:12	VIDEO 1



CONDEMAYTA QUISPE, MARITZA	09:02:02	60504	MORAN HONORES, ALFONSO	08:46:30	VIDEO 2
AVALOS IPARRAGUIRRE, PATRICIA ROSARIO	09:04:26	758	RIMACHE OBREGON, MIGUEL ANGEL	08:48:54	VIDEO 3
VIERNES 16 DE JUNIO DE 2017					
SUPLANTADO	HORA MARCADOR	N° TARJETA	SUPLANTADOR	HORA CAMARA	GRABACIÓN
MARCELO GUZMAN, CARLOS FABIAN	08:41:25	49904	TASAYCO CHUMPITAZ, JUAN CARLOS	08:25:53	VIDEO 1
CCASA CONDORI	08:45:27	36827	SALVATIERRA PEREZ, JUAN EDUARDO	08:29:55	VIDEO 2
RIMACHE OBREGON, MIGUEL ANGEL	08:47:52	40504	ARBAÑIL SUAZO, DANNY ISRAEL	08:32:20	VIDEO 3
MARCELO GUZMAN, CARLOS FABIAN	08:47:57	49904	ARBAÑIL SUAZO, DANNY ISRAEL	08:32:25	VIDEO 4
CONDEMAYTA QUISPE, MARITZA	08:59:38	60504	MORAN HONORES, ALFONSO	08:44:06	VIDEO 6
CASTILLO GUIPIOC, MARCELO ALBERTO	08:59:39	11148	MORAN HONORES, ALFONSO	08:44:07	
AVALOS IPARRAGUIRRE, PATRICIA ROSARIO	09:00:14	758	ARBAÑIL SUAZO, DANNY ISRAEL	08:44:42	VIDEO 7

Que, cabe indicar que entre la hora del Marcador de Asistencia Electrónico y la hora de la cámara de la Inmobiliaria Miski S.A.C. existe una diferencia de 15:32 minutos, lo cual responde al hecho de que ambos aparatos electrónicos pertenecen a distintas personas jurídicas: SERVIR y la Inmobiliaria Miski S.A.C., respectivamente, y por tanto, no se encontrarían sincronizados, por lo que descontando dicha diferencia de minutos existiría una congruencia completa entre la hora del Marcador Electrónico y las grabaciones de la cámara a tiempo real.

De los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento administrativo disciplinario

Que, mediante Memorándum N° 269-2017/SERVIR/GG-ORH, el Responsable de la Oficina de Recursos Humanos, puso en conocimiento de la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario de SERVIR, la presunta suplantación de personal de SERVIR en el Registro de Asistencia de la Sede Institucional ubicada en Jr. Natalio Sánchez N° 220 (Edificio Plaza), Jesús María, adjuntando: a) Listado de marcación por terminal, b) Seis videos correspondientes a los días 08, 12, 13, 14, 15 y 16 de junio de 2017 - los cuales fueron proporcionados directamente por la Inmobiliaria Miski S.A.C. -; y, c) Cuadro del personal suplantado



y suplantador con el detalle comparativo de las horas del registro de asistencia e ingreso efectivo a la institución según los videos de los días 08, 12, 13, 14, 15 y 16 de junio de 2017;

Que, a través de la Carta s/n, la empresa Inmobiliaria Miski S.A.C. remitió formalmente a la Oficina General de Administración y Finanzas, copia de los videos de vigilancia ubicada en el ingreso del Edificio Plaza;

Que, con Informe de Precalificación N° 023-2017-SERVIR-GG-ORH-ST, el Secretario Técnico de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario de SERVIR recomendó el inicio del procedimiento administrativo disciplinario por la presunta comisión de faltas administrativas disciplinarias;

Análisis de los documentos y en general de los medios probatorios que sustentan la imputación

Que, el inicio de un procedimiento administrativo disciplinario por parte del órgano instructor requiere de la existencia de indicios o indicios suficientes que presuman la comisión de una falta disciplinaria;

Que, la Oficina de Recursos Humanos ha proporcionado una serie de medios probatorios, entre ellos, la hora exacta en que el Marcador Electrónico de Asistencia de SERVIR registró el ingreso de un grupo determinado de servidores y la identificación de los servidores que efectuaron dicho registro a través de las cámaras de la Inmobiliaria MISKI S.A.C., lo cual evidenció preliminarmente, que el personal que registró la asistencia en el Marcador Electrónico, lo realizó por otro servidor, beneficiándolos así de no sufrir los descuentos producto de las tardanzas en las que hubieran incurrido si hubieran marcado en la hora en que efectivamente hubieran llegado a la institución;

Que, si bien existe una diferencia horaria entre el Marcador Electrónico y las grabaciones de la cámara de la Inmobiliaria Miski S.A.C., tal como ya lo habíamos indicado, ésta se debe a que ambos aparatos electrónicos no se encuentran sincronizados existiendo una diferencia de 15:32 minutos, lo cual es una constante en toda las grabaciones, por lo que descontando dicha diferencia de minutos existiría una congruencia completa entre la hora del Marcador Electrónico y las grabaciones de la cámara, por lo que sí se puede considerar como un medio de prueba válido para acreditar preliminarmente las presuntas infracciones cometidas;

Respecto a Maritza Condemayta Quispe, Roberto Eddy Ramírez Bergamino, Miguel Angel Rimache Obregón, Carlos Fabián Marcelo Guzmán, Patricia Rosario Avalos Iparraguirre, Víctor Armando Ramos Córdova, Alfredo Ccasa Condori, Marcelo Alberto Castillo Gupioc y Guillermo Calderón Flores, quienes fueron suplantados:

Que, estos servidores, según los medios de prueba señalados, habrían actuado o influenciado en el otro grupo de servidores para que registren en nombre de ellos su asistencia, brindándoles para ello el código de su fotocheck con el cual pudieron realizar dicho registro;

Que, la comisión de este hecho habría tenido como fin obtener un beneficio propio, toda vez que el marcado del Registro de Asistencia evadiría los mecanismos de control de la Oficina de



Recursos Humanos para detectar tardanzas en el ingreso del personal en la institución, lo cual habría conllevado a que no se aplique el descuento respectivo en la remuneración mensual;

Que, asimismo, este grupo de presuntos infractores no sólo habría actuado o influenciado en otros servidores para obtener el beneficio descrito en párrafos precedentes; sino además, habría omitido su obligación de registrar personalmente su asistencia, lo cual estaba establecido en el Texto Único del Reglamento Interno de Trabajo, y por tanto resultaba exigible al personal sujeto al Decreto Legislativo N° 728, y también, al personal del Decreto Legislativo N° 1057, al no oponerse expresamente dicha obligación de registro personal de asistencia, a lo dispuesto en la normativa correspondiente a su régimen laboral, conforme lo indica la Tercera Disposición Final y Complementaria del Texto Único Ordenado del Reglamento Interno de Trabajo;

Que, por lo señalado, existirían indicios suficientes para sustentar el inicio de un procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores Maritza Condemayta Quispe, Roberto Eddy Ramírez Bergamino, Miguel Angel Rimache Obregon, Carlos Fabian Marcelo Guzman, Patricia Rosario Avalos Iparraguirre, Victor Armando Ramos Cordova, Alfredo Ccasa Condori, Marcelo Alberto Castillo Gupioc y Guillermo Calderon Flores, por haber presuntamente actuado o influenciado en un grupo de servidores para que registren su asistencia, y así evitar los descuentos por tardanzas en el pago de su remuneración mensual; y, haber omitido presuntamente su obligación de registrar personalmente su asistencia;

Respecto a los servidores Alfonso Moran Honores, Carlos Fabián Marcelo Guzmán, Miguel Ángel Rimache Obregón, Juan Eduardo Salvatierra Perez y Danny Israel Arbañil Suazo, quienes tienen la condición de suplantadores:

Que, el ejercicio de la función pública no sólo involucra el cumplimiento objetivo de las funciones encomendadas, sino que además, el ejercicio de la función pública requiere la observancia de principios, deberes y prohibiciones de carácter ético por parte de los servidores civiles, a fin de asegurar el respeto de los fines de la función pública, es decir, el Servir a la Nación y obtener mayores niveles de eficiencia del aparato estatal.

Que, es en ese sentido, que SERVIR, en su calidad de empleador y en mérito al poder de organización que ostenta, establece una serie de normas sobre la asistencia de personal, entre ellas, el marcado personal, a fin de optimizar la eficiencia del servicio civil por parte de los servidores en el desarrollo de sus funciones;

Que, en mérito a lo indicado, el registrar presuntamente la asistencia de otro servidor denotaría la falta de aptitud moral de dichos servidores, entendiendo ésta aptitud como la cualidad de todo servidor civil de hacer el bien o lo correcto en el ejercicio de su función pública;

Que, por lo que el haber aceptado el registrar la asistencia de otros, denotaría que dicha conducta no fue valorada como negativa por los presuntos infractores, realizándola sin ningún tipo de reticencia, y en algunos casos de manera continua y para más de un servidor;



Que, el actuar de este grupo de servidores no solo evidenciaría su falta de aptitud moral en el ejercicio de la función pública, sino además, la presunta vulneración a la autenticidad en las relaciones funcionales con los miembros de SERVIR;

Que, en ese sentido, los presuntos infractores al haber tomado conocimiento que existía personal que pretendía no registrar personalmente su asistencia, además de no aceptar los pedidos de dichos servidores (demostrando así su aptitud moral), debieron informar de estos hechos, tanto a sus jefes inmediatos como a la Oficina de Recursos Humanos, evidenciándose de esta manera la autenticidad de la cual están revestidas las relaciones funcionales, al amparo del principio de autenticidad, entendiendo este principio como la honradez que existe en el desarrollo de la función pública en la Administración Pública;

Que, por lo señalado, existirían indicios suficientes para sustentar el inicio de un procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores Alfonso Moran Honores, Carlos Fabián Marcelo Guzmán, Miguel Ángel Rimache Obregón, Juan Eduardo Salvatierra Perez y Danny Israel Arbañil Suazo, por haber observado en el ejercicio de su función pública los principios de idoneidad moral y veracidad;

Sobre la norma jurídica presuntamente vulnerada

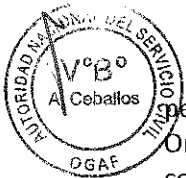
Respecto a Maritza Condemayta Quispe, Roberto Eddy Ramírez Bergamino, Miguel Angel Rimache Obregón, Carlos Fabián Marcelo Guzmán, Patricia Rosario Avalos Iparraguirre, Víctor Armando Ramos Córdova, Alfredo Ccasa Condori, Marcelo Alberto Castillo Gupioc y Guillermo Calderón Flores, quienes fueron suplantados:

Que, los servidores señalados habría actuado o influenciado en otros servidores para que registren su asistencia, y de ésta manera obtener un beneficio propio, toda vez que dicho marcado del Registro de Asistencia, habría evitado descuentos por tardanzas en el pago de la remuneración mensual de los presuntos infractores, habiéndose vulnerado presuntamente el literal o) del artículo 85 de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil:

“Artículo 85. Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...) o) Actuar o influir en otros servidores para obtener un beneficio propio o beneficio para terceros. (...)”



Que, asimismo, los presuntos infractores habrían omitido su obligación de registrar personalmente su asistencia, tal como lo prescribe el literal e) del artículo 37 del Texto Único Ordenado del Reglamento Interno de Trabajo de SERVIR, configurándose presuntamente la falta contenida en el numeral 98.3 del artículo 98 del Reglamento General de la Ley 30057:

“Artículo 98.- Faltas que determinan la aplicación de sanción disciplinaria

(...) 98.3 La falta por omisión consiste en la ausencia de una acción que el servidor o ex servido civil tenía obligación de realizar y que estaba en condiciones de hacerlo. (...)”

“Artículo 37.- Forma parte de las obligaciones de los trabajadores de SERVIR, los siguientes enunciados que consignan algunas de las principales reglas de comportamiento:

(...)

e) Cumplir puntualmente a su centro de labores, respetando los horarios y turnos vigentes, registrando personalmente su ingreso y salida mediante los sistemas establecidos para tales efectos...” . (El subrayado es nuestro)

En tal sentido, los servidores Maritza Condemayta Quispe, Roberto Eddy Ramirez Bergamino, Miguel Angel Rimache Obregon, Carlos Fabian Marcelo Guzman, Patricia Rosario Avalos Iparraguirre, Víctor Armando Ramos Cordova, Alfredo Ccasa Condori, Marcelo Alberto Castillo Gupioc y Guillermo Calderon Flores, habrían cometido presuntamente las faltas contenidas en el literal o) del artículo 85 de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil; y, en el numeral 98.3 del artículo 98 del Reglamento General de la Ley 30057;

Respecto a los servidores Alfonso Moran Honores, Carlos Fabián Marcelo Guzmán, Miguel Ángel Rimache Obregón, Juan Eduardo Salvatierra Perez y Danny Israel Arbañil Suazo, quienes tienen la condición de suplantadores:

Que, en relación al personal que procedió a registrar la asistencia en lugar de otros servidores, habrían actuado sin contar con la aptitud moral que requiere todo servidor para ejercer la función pública, vulnerando presuntamente el numeral 4 del artículo 6 de la Ley 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública:

“Artículo 6.- Principios de la Función Pública

El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:

(...)

4. Idoneidad

Entendida como aptitud técnica, legal y moral....”

Que, asimismo, también los presuntos infractores no se habrían expresado con autenticidad con los miembros de la institución, al haber hecho incurrir en error al personal de la Oficina de Recursos Humanos, respecto a un registro de asistencia que no era el suyo y que debió ser descontado de su remuneración mensual; y además, en no advertir a su jefe inmediato y a la Oficina de Recursos Humanos de las presuntas infracciones que se estaban cometiendo, vulnerado presuntamente el numeral 5 del artículo 6 de la Ley 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública:

“Artículo 6.- Principios de la Función Pública

El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:

(...)

5. Veracidad

Se expresa con autenticidad en las relaciones funcionales con todos los miembros de su institución y con la ciudadanía, y contribuye al esclarecimiento de los hechos”.

Que, por lo señalado, los presuntos infractores Alfonso Moran Honores, Carlos Fabián Marcelo Guzmán, Miguel Ángel Rimache Obregón, Juan Eduardo Salvatierra Perez y Danny Israel



Arbañil Suazo habrían infringido presuntamente los numerales 4 y 5 del artículo 6 de la Ley 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública.

Sobre la Medida Cautelar

Que, del análisis de las imputaciones realizadas, no se considera necesaria la imposición de medida cautelar alguna, al no configurarse los supuestos establecidos en los artículos 96 y 108 de la Ley del Servicio Civil - Ley N° 30057 y su Reglamento General, respectivamente;

Sobre la posible sanción a la falta cometida

Que, en mérito a las faltas imputadas, de acuerdo a la normativa aplicable correspondería imponer alguna de las sanciones establecidas en el 88 de la Ley 30057:

“Artículo 88. Sanciones aplicables

Las sanciones por faltas disciplinarias pueden ser:

- a) Amonestación verbal o escrita.*
- b) Suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por doce (12) meses.*
- c) Destitución.”*

Que, en mérito a los fundamentos expuestos en la presente resolución y habiendo evaluado las condiciones establecidas en los artículos 87 y 91 de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, la posible sanción a imponer correspondería a la de suspensión sin goce de remuneraciones;

Sobre los descargos

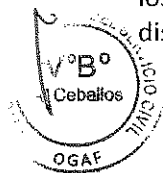
Que, conforme al numeral 93.1 del artículo 93 de la Ley del Servicio Civil y el artículo 111 del Reglamento se le otorga el plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de sus descargos respectivos; asimismo, la solicitud de prórroga de hasta por cinco (05) días hábiles deberá requerirse antes del vencimiento del plazo inicial otorgado para la presentación de los descargos; debiendo ambas ser dirigidas a la Gerencia General;

Sobre los derechos y obligaciones del presunto infractor en el presente procedimiento

Que, de conformidad con el artículo 96 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, los derechos y obligaciones de los servidores imputados durante el proceso administrativo disciplinario son:

1. Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones.

El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.



2. Mientras dure dicho procedimiento no se concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del Artículo 153 del Reglamento mayores a cinco (05) días hábiles.
3. Cuando una entidad no cumpla con emitir el informe al que se refiere el segundo párrafo de la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, la autoridad competente formulará denuncia sin contar con dicho informe.
4. En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la República no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in ídem;

SE RESUELVE:

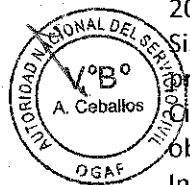
Artículo 1º.- Iniciar Proceso Administrativo Disciplinario, en mérito al Expediente N° 023-2017-SERVIR-ST, contra el servidor **DANNY ISRAEL ARBAÑIL SUAZO**, Asistente en Control Patrimonial de la Subjefatura de Abastecimiento, por haber incumplido presuntamente los numerales 4 y 5 del artículo 6 de la Ley 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública.

Artículo 2º.- Iniciar Proceso Administrativo Disciplinario, en mérito al Expediente N° 023-2017-SERVIR-ST, contra la servidora **PATRICIA ROSARIO AVALOS IPARRAGUIRRE**, Especialista en Control Patrimonial de la Subjefatura de Abastecimiento, por haber incurrido presuntamente en las faltas previstas en el literal o) del artículo 85 de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil; y, en el numeral 98.3 del artículo 98 del Reglamento General de la Ley 30057, al omitir su obligación establecida en el literal e) del artículo 37 del Texto Único Ordenado del Reglamento Interno de Trabajo de SERVIR.

Artículo 3º.- Iniciar Proceso Administrativo Disciplinario, en mérito al Expediente N° 023-2017-SERVIR-ST, contra el servidor **GUILLERMO CALDERON FLORES**, Técnico en Ejecución SIAF de la Oficina General de Administración y Finanzas, por haber incurrido presuntamente en las faltas previstas en el literal o) del artículo 85 de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil; y, en el numeral 98.3 del artículo 98 del Reglamento General de la Ley 30057, al omitir su obligación establecida en el literal e) del artículo 37 del Texto Único Ordenado del Reglamento Interno de Trabajo de SERVIR.

Artículo 4º.- Iniciar Proceso Administrativo Disciplinario, en mérito al Expediente N° 023-2017-SERVIR-ST, contra el servidor **MARCELO ALBERTO CASTILLO GUIPIOC**, Programador de Sistemas de Información de la Subjefatura de Tecnologías de la Información, por haber incurrido presuntamente en las faltas previstas en el literal o) del artículo 85 de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil; y, en el numeral 98.3 del artículo 98 del Reglamento General de la Ley 30057, al omitir su obligación establecida en el literal e) del artículo 37 del Texto Único Ordenado del Reglamento Interno de Trabajo de SERVIR.

Artículo 5º.- Iniciar Proceso Administrativo Disciplinario, en mérito al Expediente N° 023-2017-SERVIR-ST, contra el servidor **ALFREDO CCASA CONDORI**, Analista de Sistemas de la Subjefatura de Tecnologías de la Información, por haber incurrido presuntamente en las faltas



previstas en el literal o) del artículo 85 de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil; y, en el numeral 98.3 del artículo 98 del Reglamento General de la Ley 30057, al omitir su obligación establecida en el literal e) del artículo 37 del Texto Único Ordenado del Reglamento Interno de Trabajo de SERVIR.

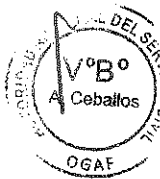
Artículo 6º.- Iniciar Proceso Administrativo Disciplinario, en mérito al Expediente N° 023-2017-SERVIR-ST, contra la servidora **MARITZA CONDEMAYTA QUISPE**, Oficial de Seguridad de la Información de la Subjefatura de Tecnologías de la Información, por haber incurrido presuntamente en las faltas previstas en el literal o) del artículo 85 de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil; y, en el numeral 98.3 del artículo 98 del Reglamento General de la Ley 30057, al omitir su obligación establecida en el literal e) del artículo 37 del Texto Único Ordenado del Reglamento Interno de Trabajo de SERVIR.

Artículo 7º.- Iniciar Proceso Administrativo Disciplinario, en mérito al Expediente N° 023-2017-SERVIR-ST, contra el servidor **CARLOS FABIÁN MARCELO GUZMÁN**, Operador de Control Patrimonial de la Subjefatura de Abastecimiento, por haber incurrido presuntamente en las faltas previstas en el literal o) del artículo 85 de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil; en el numeral 98.3 del artículo 98 del Reglamento General de la Ley 30057, al omitir su obligación establecida en el literal e) del artículo 37 del Texto Único Ordenado del Reglamento Interno de Trabajo de SERVIR; y, en los numerales 4 y 5 del artículo 6 de la Ley 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública.

Artículo 8º.- Iniciar Proceso Administrativo Disciplinario, en mérito al Expediente N° 023-2017-SERVIR-ST, contra el servidor **ALFONSO MORAN HONORES**, Asistente Administrativo de la Subjefatura de Tecnologías de la Información, por haber incumplido presuntamente los numerales 4 y 5 del artículo 6 de la Ley 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública.

Artículo 9º.- Iniciar Proceso Administrativo Disciplinario, en mérito al Expediente N° 023-2017-SERVIR-ST, contra el servidor **ROBERTO EDDY RAMIREZ BERGAMINO**, Líder de Proyectos de Producción de Sistemas de la Subjefatura de Tecnologías de la Información, por haber incurrido presuntamente en las faltas previstas en el literal o) del artículo 85 de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil; y, en el numeral 98.3 del artículo 98 del Reglamento General de la Ley 30057, al omitir su obligación establecida en el literal e) del artículo 37 del Texto Único Ordenado del Reglamento Interno de Trabajo de SERVIR.

Artículo 10º.- Iniciar Proceso Administrativo Disciplinario, en mérito al Expediente N° 023-2017-SERVIR-ST, contra el servidor **VICTOR ARMANDO RAMOS CORDOVA**, Analista de Calidad de Sistemas de Información de la Subjefatura de Tecnologías de la Información, por haber incurrido presuntamente en las faltas previstas en el literal o) del artículo 85 de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil; y, en el numeral 98.3 del artículo 98 del Reglamento General de la Ley 30057, al omitir su obligación establecida en el literal e) del artículo 37 del Texto Único Ordenado del Reglamento Interno de Trabajo de SERVIR.



Artículo 11º.- Iniciar Proceso Administrativo Disciplinario, en mérito al Expediente N° 023-2017-SERVIR-ST, contra el servidor **MIGUEL ÁNGEL RIMACHE OBREGÓN**, Operador de Control Patrimonial de la Subjefatura de Abastecimiento, por haber incurrido presuntamente en las faltas previstas en el literal o) del artículo 85 de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil; en el numeral 98.3 del artículo 98 del Reglamento General de la Ley 30057, al omitir su obligación establecida en el literal

e) del artículo 37 del Texto Único Ordenado del Reglamento Interno de Trabajo de SERVIR; y, en los numerales 4 y 5 del artículo 6 de la Ley 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública.

Artículo 12º.- Iniciar Proceso Administrativo Disciplinario, en mérito al Expediente N° 023-2017-SERVIR-ST, contra el servidor **JUAN EDUARDO SALVATIERRA PÉREZ**, Analista de Calidad de Sistemas de Información de la Subjefatura de Tecnologías de la Información, por haber incumplido presuntamente los numerales 4 y 5 del artículo 6 de la Ley 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública.

Artículo 13º.- Notificar la presente resolución a los servidores señalados en los artículos del 1° al 12° precedentes, así como copia de los antecedentes en soporte magnético; otorgándoles el plazo de cinco (05) días hábiles para sus descargos contados a partir del día siguiente de su notificación, para que presente sus descargos.

Regístrese y comuníquese.



ABEL CEBALLOS PACHECO
Jefe de la Oficina General
de Administración y Finanzas
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO